



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-082

DEMANDANTE: JAVIER ELIAS VELASCO SANCHEZ

Ingresan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente a la inasistencia del representante legal de la entidad demandada La Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA, a la audiencia celebrada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 77 del código procesal del Trabajo, dispone que contestada la demanda, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Y a renglón seguido orienta la misma disposición que si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: (...)
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Como se dejó plasmado en audiencia celebrada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se declaró fracasada la conciliación en razón a la inasistencia del representante legal de la entidad demandada "La Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA" quien fue conminado para que justificara su inasistencia a la audiencia, para ello se le otorgó el término de cinco (5) días so pena de imponer las sanciones procesales a que hubiere lugar.

En la excusa presentada por el representante legal de la entidad demandada, aduce que el despacho judicial nunca envió el link de conexión a la



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

audiencia al correo electrónico: cootransricaurte@yahoo.es, y que tampoco le envió el acta para poder justificar inasistencia, es decir, que no se dio por notificado.

También argumenta que en razón, a que el día que estaba programada la audiencia a la apoderada judicial de la empresa, se le presentó una calamidad familiar, por el fallecimiento de unos de sus sobrinos, le informó que ella solicitaba aplazamiento de la diligencia y que el despacho no se pronunció al respecto, reiterando que nunca enviaron el link para conexión.

Analizado el expediente se tiene que al seno de este proceso en varias oportunidades se fijó fecha para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.L. para el 10 de agosto de 2022 la que fue aplazada por solicitud de la parte demandada por incapacidad médica de la apoderada judicial; nuevamente se reprogramó para el 09 de noviembre de 2022 y en esa ocasión nuevamente la parte demandada solicitó aplazamiento por incapacidad médica del representante legal de la entidad demandada; la cual se volvió a programar la audiencia para el 02 de diciembre de 2022, siendo nuevamente aplazada por solicitud de la demandada por cuanto la apoderada tenía una diligencia de carácter penal, por lo que se hizo necesario programar la audiencia para el 10 de febrero de 2023.

Como se avizora el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la audiencia de que trata el art 77 del C.P.L., se declaró fracasada la conciliación en razón a la inasistencia del representante legal de la entidad demandada “La Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA”, y en su excusa aduce que el despacho judicial no le envió el link de conexión a la audiencia al correo electrónico: cootransricaurte@yahoo.es. Argumento que no es de recibido, en razón a que los apoderados tienen el deber de comunicar a las partes y testigos, si a ello hay lugar, de la existencia de la audiencia y remitir el link” art. 78 del C.G.P., constatándose que fue remitido por parte del despacho el envío del link de conexión a la audiencia, a los apoderados de las partes, quienes están en la obligación comunicar a las partes la existencia de la audiencia. No es una excusa razonable la del representante legal de la entidad demandada para que dejara de conectarse a la audiencia.

De otra parte resulta importante relieves que la apoderada de la parte demandante, impetró ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad de



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

San Gil, acción de tutela contra este juzgado, a fin de que se procediera a declarar la nulidad de la audiencia del art. 77 del C.S.T. llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, y se fijara nuevamente fecha para una nueva audiencia, y nuestra Superioridad negó por improcedente, el amparo constitucional impetrado por la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda., a través de su apoderada judicial en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

En este orden de ideas y como quiera que la sanción por la inasistencia del demandado (en este caso la inasistencia del representante legal de la entidad demanda la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda.) a la audiencia del que trata el art 77 de C.P.L., será la de presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, así se dispondrá al momento de la calificación de los mismos en la sentencia de fondo, como un efecto sancionatorio.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la entidad demandada “La Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA”, en razón a la inasistencia del representante legal a la audiencia la audiencia de que trata el art. 77 del C.S.T. llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, con la consecuencia presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR la excusa presentada por el representante legal de la entidad demandada La Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA”, por la inasistencia de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO